



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00742	00
EJECUTANTE	MARÍA GREGORIA VRGAS ROJAS C. C. 30.645.772						
EJECUTADA	PATRICIA RUBIELA ZAPATA BAENA C. C. 39.270.875						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN						

En el proceso ejecutivo laboral conexo referenciado, procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por la parte ejecutante contra el auto del 23 de enero de 2024, dado a que se negó la medida cautelar peticionada.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido el 24 de enero de 2024, encuentra el despacho que las partes contaban hasta el día 26 del mes en curso para interponer el recurso de reposición; encontrándose dentro del término el escrito recibido, de manera que, el despacho procede a decidir en los siguientes términos y atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El memorialista quien funge como apoderado de la parte ejecutante, ataca el auto del 23 de enero de 2024 a razón de que el Juzgado le negó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los dineros que posea la señora PATRICIA RUBIELA ZAPATA BAENA y en su defecto, solicitó que el Juzgado oficie a: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS.

Considera el memorialista que exigirle a la parte que especifique las cuentas de la demandada, denunciarlas e individualizarlas es a todas luces desproporcionado, ya que debe ser una tarea oficiosa del despacho requerir a las entidades financieras para que informen las cuentas y cuáles pueden ser embargadas, como quiera que esta información es imposible conseguirla ya que es información de carácter reservado-

Recordemos que la parte ejecutante solicitó de forma concreta el embargo de los dineros de la ejecutada y solicitó oficiar a diferentes entidades bancarias, sin ningún otro reporte.

MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de hacer efectivo el derecho, solicito se decrete el embargo de los dineros que la señora **PATRICIA RUBIELA ZAPATA BAENA** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 39.270.875 de Caucasia**, poseen en las siguientes cuentas:

1. BANCO DAVIVIENDA.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel:3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 4078336 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentoiuridicoguia@gmail.com

5

V. 27/11/2020

GUÍAJURÍDICA
EN PENSIONES
Oscar Darío Ríos Ospina
Especialista en derecho del trabajo y de la seguridad social

2. BANCO DE OCCIDENTE
3. BANCO BANCOLOMBIA
4. BANCO POPULAR
5. BANCO MUNDO MUJER
6. BANCO DE BOGOTÁ
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
8. BANCO BBVA
9. BANCO GNB SUDAMERIS
10. BANCO CAJA SOCIAL
11. BANCO AV. VILLAS

A razón de lo anterior, es muy entendible de que el apoderado solicitó fue la medida cautelar sobre unas cuentas bancarias que no relacionó. Por ello, la decisión del juzgado se encuentra fundada legalmente.

No se comparte el criterio de que el Juzgado debe de oficio, solicitar la información de los productos bancarios de la ejecutada, ya que esta información perfectamente la puede solicitar a través de otra empresa asignada a nivel nacional. Y como bien lo expuso el solicitante, una cosa es solicitar se oficie para conocer de los productos bancarios y otra solicitar la medida cautelar de dineros en cuentas desconocida.

Como la forma en solicitar la medida no ha variado, el despacho sostendrá su posición de negar la medida cautelar.

Consecuente con lo expuesto, no procede la reposición alegada por la parte actora y toda vez que la obligación no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el auto no es susceptible de recurso de apelación ante la Sala laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 23 de enero de 2024, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar el recurso de apelación, a razón con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacdc7db6716764c71c218a3252a8659bfaed44cecb5eedcd2334c0e3c42d84a**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>